

EXPEDIENTE: 1997 00494 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades bancarias, Bancolombia, Colpatria, banco de Occidente donde dan cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con ellas. Así mismo las comunicaciones allegadas de Datacredito informando que se registró la alerta y Colpensiones anunciando que a partir de la nómina del mes de septiembre del presente año se aplicó el embargo decretado en este asunto, sobre las mesadas pensionales del señor Jairo Morales González.

Igualmente se incorpora para que obre dentro del plenario la inscripción del embargo que obra en el archivo N° 16 del proceso, **Anexar lo referenciado al estado electrónico.**

De otro lado, atendiendo memorial allegado por el apoderado de la demandante, donde informa que la ORIP niega la inscripción del embargo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria # 280-26900, aduciendo que ya existe uno con garantía hipotecaria y que por prelación de créditos no lo pueden hacer.

Al respecto es menester hacer las siguientes precisiones, de conformidad con el precedente constitucional (T-557-02):

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal aplicada por el Registrador de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: Garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

La prevalencia de los embargos, se realiza en consideración a la jerarquía de las acciones que le dan origen (Real o Personal), y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, y consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad atiende a cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Realizadas las anterior previsiones se tiene que el artículo 465 del C. G.P, es el que habrá de aplicarse aquí razón por la cual esta funcionario judicial dispone por la secretaria librar oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trata, comunicando inmediatamente al juez Octavo civil municipal de esta ciudad, la medida de embargo, para que obre que en el proceso ejecutivo hipotecario que allí cursa iniciado por el señor Kihuan Victoria Azael en contra del aquí ejecutado y antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, solicite a este despacho la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y las costas del proceso ejecutivo por alimentos que aquí se adelanta, y con base en ella, realice el pago de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial

Teniendo en cuenta la información acercada por el togado en la cual da cuenta que no es posible en la ORIP, el registro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-36840 puesto que se encuentra cerrado por un reloteo o desenglobe, pero que aparece en la página 8 del certificado de tradición del

inmueble que abrieron varios folios de matrícula, se le hace saber al petente que no es posible atender su solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro Públicos para que proceda al embargo de algún inmueble que se encuentra a nombre de demandado señor JAIRO MORALES GONZÁLEZ, puesto que se desconoce el número de matrícula exacto en el cual el ejecutado tiene la propiedad, y es carga de la parte interesada aportar los datos exactos necesarios para solicitar, la cautela por tanto deberá aportar el certificado de tradición correspondiente

Líbrese el oficio correspondiente a través del centro de servicios judiciales

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a96efcda79fcb40c0a23cb58d415b490bcc33045d839b11100fb964d788b6**

Documento generado en 17/09/2022 06:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>